



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MACHINING SERVICES S.A.S.(C.C. 900510619)** y **NESTOR LOAIZA MONTES (C.C. 70725660)**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N0. 1310092153

1. Por el capital acelerado de la obligación consistente en **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.631.314,93MCTE)** liquidada hasta el mes de **MARZO DE 2021**, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Por el capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE (\$9.722.222,23MCTE)** liquidados desde el mes de **OCTUBRE DE 2019** hasta el mes de **DICIEMBRE DE 2019**

3. **POR VALOR DE LOS INTERESES DE MORA.** Correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al **CAPITAL**, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.
4. Por valor de los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

POR EL PAGARÉ N0. 1310093060

5. Por el valor del capital acelerado de la obligación consistente en **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$68.330.107,63MCTE)** liquidada hasta el mes de **MARZO DE 2021**, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
6. Por el valor del capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$8.333.333,35 M/CTE)** liquidados desde el mes de **OCTUBRE DE 2020** hasta el mes de **FEBRERO DE 2021**.
7. Por valor de los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al **CAPITAL**, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a

uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.

8. Por valor de los intereses en mora sobre el capital de la pretensión quinta desde el día de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

POR EL PAGARÉ N0. 1310094366

9. Por el capital acelerado de la obligación consistente en NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECEINTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.413.980,73MCTE) liquidada hasta el mes de MARZO DE 2021, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
10. Por el capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000 MCTE) liquidados desde el mes de OCTUBRE DE 2020 hasta el mes de FEBRERO DE 2021, discriminados de la siguiente forma.
11. Por valor de los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al CAPITAL, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.
12. Por valor de los intereses en mora sobre el capital de la pretensión novena desde el día de la presentación de la presente demanda hasta que se

verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

POR EL PAGARÉ N0. 1310094366

13. Por el capital acelerado de la obligación consistente en **VEINTICUATRO MILLONES NOVECEINTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$24.997.769MCTE)** liquidada hasta el mes de **MARZO DE 2021**, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
14. Por el capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA DOS PESOS MCTE (\$3.333.332MCTE)** liquidados desde el mes de **OCTUBRE DE 2020** hasta el mes de **FEBRERO DE 2021**.
15. Por valor de los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al **CAPITAL**, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.
16. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión trece desde el día de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-247

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 046 Hoy

22 de abril de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0851178e0a5f184fbc11498a947887d323fc3358f1dce916ff01c3fd14a760fb

Documento generado en 20/04/2021 03:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**